



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 00091
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 05001-31-05-013-2020-00253-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia interpuesto por JEANNETH MARITZA CORREDOR DUITAMA en contra de BRINKS DE COLOMBIA S.A, la apoderada judicial de la pasiva, propone incidente de nulidad de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P, el cual establece como causal de nulidad, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, sustentando la misma en los siguientes términos:

Expone que el Despacho mediante auto del 27 de julio de 2021 corrió traslado de las excepciones previas por fuera de audiencia, apartándose de lo preceptuado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo regulatorio que la celebración de la misma, ya que por fuera de audiencia se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días hábiles, para que se pronunciara respecto de las excepciones previas que fueron propuestas por BRINKS DE COLOMBIA S.A; En segundo lugar, indica que se fijó fecha para celebrar la audiencia de la que trata el artículo 77 del C.P. del Trabajo para el mes de Marzo del año 2022, y a su vez fija fecha para celebrar la audiencia de la que trata el artículo 80 de la misma normatividad, para el mes de Junio del año 2022, decretando por medio de este mismo auto tres pruebas, omitiendo la oportunidad procesal que establece la ley, que las mismas deben ser decretadas en la audiencia del artículo 77 del C.P del Trabajo, y se omite además, que las pruebas deberán ser practicadas en la audiencia del artículo 80 del CPTYSS, solicitando entonces, sea decretado el incidente de nulidad, por entorpecer el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, pues las actuaciones emitidas por el Despacho, no han cumplido con el principio de oralidad y publicidad regulado por el artículo 42 del C.P del Trabajo, que debe preservarse en todos los procesos, pues este indica que, *“todas las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad.”* hechos que a todas luces son violatorios de dicho principio, y del derecho fundamental al debido proceso, por los yerros procesales en que ha incurrido el Despacho posterior a la admisión de la contestación de la demanda.

Sea lo primero en indicarse, que el Despacho no declarará la nulidad invocada atendiendo a los siguientes argumentos:

El Juez como director del proceso, tiene la posibilidad de realizar las actuaciones que considere necesarias para dar rapidez y agilidad al trámite procesal, ello, de conformidad con el artículo 48 del CPTSS, el cual reza:

"ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado en detalle el trámite surtido hasta el momento, se tiene que, siempre se le ha dado la debida publicidad a cada una de las actuaciones emitidas, no solo notificándose las mismas por estados como lo indica la norma, sino que además, se le ha dado publicidad en el microsítio que se tiene asignado el Despacho en la página de la Rama Judicial, y adicionalmente, cada uno de los autos que la memorialista relaciona en su escrito, se le han enviado a los apoderados judiciales de las partes a los correos reportados en el registro SIRNA, tal y como se puede evidenciar en la carpeta del expediente digital.

Ahora, si bien es cierto, el Despacho mediante auto N°0755 del 27 de julio de 2021 (pdf.13) y auto del 14 de septiembre de 2021 (pdf.15), dispuso correr traslado de las excepciones previas propuestas por BRINK DE COLOMBIA S.A y fijó fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS y decretó pruebas respectivamente, en ningún momento éste actuar se puede calificar como violatorio del debido proceso, y ninguna irregularidad se presenta en éste proceder, pues en relación con el traslado, el texto de los artículos 32 y 77 del CPTYSS no refiere el traslado en audiencia al demandante de las mencionadas excepciones, por ende, el Despacho **haciendo uso de la libertad de formas prevista en el artículo 40 del CPTYSS decidió respetar el debido proceso de la parte demandante y correrle traslado por auto**, sin incurrir en irregularidades ni mucho menos en causales de nulidad.

Tampoco se puede establecer que el proceder del Despacho vaya en contra de las etapas pertinentes del trámite procesal, pues conforme el artículo 48 del CPTYSS el Juez Laboral es un Director del Proceso que debe procurar por el respeto a los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, lo cual se ha respetado a cabalidad. El Juzgado en su proceder ha impuesto **medidas de dirección técnica del proceso para potenciar la eficiencia en el trámite**, sin que se prohíba en el ordenamiento adjetivo el decreto de pruebas de manera previa mediante auto, por el contrario, lo que se busca con ello, es agilizar el trámite procesal a fin de poderse dar una respuesta más efectiva a las partes y evitar dilaciones innecesarias; Por ejemplo, esperar una respuesta a un oficio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda cuando ello se pudo realizar previamente para así contar con todas las pruebas del caso y emitirse una decisión de fondo una vez evacuada la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, es la lógica que se debe aplicarse en el presente caso, pues si bien en la audiencia del artículo 77 del CPTYSS se evacuan las etapas propias de decisión de excepciones previas y lo relativo al decreto de pruebas entre otras, los autos emitidos en su momento por el Despacho sólo buscan brindar una celeridad y tratar de tener abarcado lo relativo a las pruebas solicitadas por las mismas partes. Nótese además, que en ningún momento el Despacho ha entrado a resolver de fondo las excepciones previas propuestas por la pasiva, así como tampoco ha emitido ningún pronunciamiento de fondo frente a las pruebas recolectadas hasta el momento a través de los oficios decretados, pues ello, será objeto de análisis en el momento procesal pertinente, teniendo las partes con esto, la posibilidad de tener acceso y estudiar las pruebas que se vayan allegando, ejercicio que solo busca, como ya se dijo previamente, dar agilidad al trámite.

Los argumentos del incidente de nulidad son extraños al contexto de lo acontecido en el proceso, pues argumenta que el Juzgado ha omitido las oportunidades para solicitar o decretar pruebas, cuando ni siquiera se ha celebrado la audiencia del artículo 77 del CPTYSS donde lógicamente se realizará un pronunciamiento sobre el decreto e incorporación de todas las pruebas conducentes y pertinentes para resolver la Litis, incorporando precisamente las decretadas mediante auto que en forma eficiente se pudieran recaudar. La incidentista sin duda propone una interpretación completamente exegética de las normas procesales, desconociendo abiertamente las medidas de dirección técnica del proceso que puede impartir el funcionario judicial como **Juez Director del Proceso**.

Por lo anterior, se negará por improcedente la causal de nulidad alegada, y al resultar vencida con la formulación del incidente, en los términos del artículo 395 numeral 1 del CGP, se condenará en costas a BRINKS DE COLOMBIA, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de BRINKS DE COLOMBIA S.A por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a BRINKS DE COLOMBIA S.A. por resultar vencida con la formulación del incidente. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Email:vivianotaguzman@hotmail.com ; yaneth231953@hotmail.com ; lina.ramirez@brinks.com.co ; impuestos@brinks.com.co ; ana.arrazola@brinks.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
26/01/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2146b9b99798db91f3671dbb1c8daa878e9fd664fd5f87765c75b232aefc58a7

Documento generado en 25/01/2022 08:39:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>